



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00346-00
Demandante	:	César Julio Carrillo Amaya
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación y otro

EJECUTIVO
OBEDEZCASE -RESUELVE REPOSICIÓN-DECRETA MEDIDA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 17 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró inadmisibles los recursos de apelación formulados por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 1° de agosto de 2018, a través del cual se negó la medida cautelar solicitada.

De la revisión de la citada providencia se infiere que, se debe desatar la impugnación como recurso de reposición, en la medida que la alzada no era procedente aunque así se tramitó, y por cuanto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del CGP, “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

De manera que, en aplicación del deber legal de adecuar el recurso al legalmente viable, procederá el Juzgado a resolver el citado medio de impugnación contra el auto que negó la medida cautelar, como recurso de reposición que es el procedente contra esa clase de decisiones.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 30 de abril de 2018, el apoderado de la parte ejecutante solicitó como medida cautelar dentro del presente asunto el “embargo y retención de los dineros que dentro del presupuesto nacional se le haya asignado a la Fiscalía General de la Nación, con el destino específico al pago de sentencias o conciliaciones”.

A través de providencia del 1° de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C¹ negó la citada medida cautelar, por lo que el apoderado del ejecutante formuló recurso de apelación contra esa decisión (fls. 532, 536 a 538 C ppal Ejec).

Mediante providencia del 17 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A inadmitió el recurso de apelación por encontrarlo improcedente (fls. 28 y 29 C segunda instancia Ejec).

¹ Corporación competente en ese momento. Posteriormente, mediante providencia del 3 de octubre de 2018, se declaró incompetente y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Tercera, correspondiendo a este Despacho judicial mediante reparto del 29 de octubre de 2018 (fls. 568 a 571, 575).

2. CONSIDERACIONES

El Despacho debe poner de presente la posición que ha asumido el Consejo de Estado en relación con las excepciones al principio de inembargabilidad y la procedencia del decreto de medidas cautelares, en procesos ejecutivos que pretenden el pago de una obligación consignada en una providencia judicial.

Al respecto, en providencia del 10 de mayo de 2018, con ponencia de la magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, proceso N° 20001-23-39-000-2010-00102-01 (57740), la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó:

“Al respecto, es de notar que el artículo 63 de la Constitución Política² consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y encarga en manos del legislador determinar, además de los ya señalados, los demás bienes amparados bajo tal calificación, así se pretende garantizar la adecuada provisión, administración y manejo del patrimonio destinado a la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fines estatales en ella contenida —artículo 2° ibidem—. No obstante, la Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia, estableció que no se trata de un principio de carácter absoluto y que por el contrario, debe ser armonizado a la luz de los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta, así como la efectividad de los mismos, a saber, la dignidad humana, la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad y el acceso a la administración de justicia; de ahí las excepciones a la regla general³.

La primera de ellas establecida en Sentencia C-546 de 1992⁴, que resolvió sobre la constitucionalidad de los artículos 8° y 16 de la Ley 38 de 1989 —estatuto orgánico de presupuesto—, en el entendido que solo en los eventos “en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”, ya sea que estén contenidas en condenas judiciales o actos administrativos, pues en un Estado social de derecho prevalece el respeto por la dignidad humana, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, en las que se incluye, por demás, el pago por la labor desempeñada⁵.

La segunda, se dio en virtud de la declaratoria de inexecutable parcial del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, en Sentencia C 103 de 1994⁶, en la que, además de reiterar que el embargo procede en tratándose de créditos de carácter laboral, agrega que la excepción también aplica cuando se está ante “un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes.

Finalmente, la última exceptiva a la regla, se estableció en Sentencia C 354 de 1997⁷, al declarar la constitucionalidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el artículo 6° de la Ley 179 de 1994, “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en, otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución,

² Artículo 63 de la Constitución Política. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

³ Corte Constitucional, Sentencia C 1154 del 26 de noviembre de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C 539 de 30 de junio de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 546 del 1° de octubre de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Posición reiterada en sentencias: C 013 del 21 de enero de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C 017 del 25 de enero de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C 337 del 19 de agosto de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C 263 de 2 de junio de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T 025 del 1° de febrero de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T 262 del 28 de mayo de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C 402 del 28 de agosto de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-531 del 26 de julio de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell; C 793 del 24 de septiembre de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño; C 566 del 15 de julio de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, C 1064 de 11 de noviembre de 2003 M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T 1195 del 29 de noviembre de 2004 M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C 103 del 10 de marzo de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C 354 del 4 de agosto de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

con embargo de recursos del presupuesto —en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos— y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Esto, en garantía y respeto por los derechos reconocidos mediante decisión judicial o administrativa y la seguridad jurídica que estas otorgan.

Siendo así, es evidente que el presente se adecúa a lo preceptuado en el último de los eventos, de donde la condena proferida en razón de la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta del señor Guerra Molina y al no constarse el pago de la misma, de conformidad con los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, habilita a los interesados a perseguir la acreencia mediante la ejecución judicial del título, junto con la solicitud de las medidas cautelares del caso.

Ahora, dado que la demanda ejecutiva se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es pertinente traer a colación, tal como lo puso de presente el recurrente, lo dispuesto por el artículo 195 de la codificación en mención según la cual “el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de contingencias”, que debe ser interpretada con observancia de las directrices emanadas de la Constitución, a fin de asegurar la efectividad de los derechos ya reconocidos, máxime cuando a la entidad pública se le ha destinado un rubro en específico para el cumplimiento de este tipo de obligaciones, de manera que, se entenderá que la excepción de embargo solo procederá en virtud de una decisión judicial debidamente ejecutoriada y tras agotar el procedimiento previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, el despacho echa de menos la indicación, por parte del recurrente, de las cuentas de ahorro o corriente embargadas que no se acompañan con lo dispuesto en el artículo 195 del estatuto en mención, esto es, las diferentes a las habilitadas para el pago de condenas o acuerdos conciliatorios, razón de más para hallar pertinente la medida cautelar practicada”.

Recientemente, en providencia del 24 de octubre de 2019, con ponencia del magistrado Martín Bermúdez Muñoz, proceso N° 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828), la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó:

8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>⁸*

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.⁹

10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el párrafo segundo del artículo 195 del

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

13.- La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

14.- Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo:** i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Bajo este orden de ideas, atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, conforme a las anteriores precisiones jurisprudenciales, el Despacho encuentra procedente la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, lo anterior, en la medida que lo pretendido en el presente caso, es la ejecución de una providencia judicial, proceso en el que conforme a las excepciones al principio de inembargabilidad precisadas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, resulta procedente el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta, además, lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. que señala:

"Artículo 593 EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4¹⁰ debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que **no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".*

Entonces el valor que se establece conforme a una liquidación aproximada de la obligación por parte de la demandada Fiscalía General de la Nación corresponde al capital por valor de \$128.870.000 más \$36.023.469, más los intereses \$247.523.432¹¹ y las costas equivalentes al 3% \$4.946.804- Total: \$417.363.705, más un 50% para un total del límite de la medida que asciende a **\$626.045.557,50**. Es decir, la medida cautelar se fijará por este último valor sin que exceda los límites establecidos en el numeral 10 artículo 593 del CG.P.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 1° de agosto de 2018 que negó la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: En su lugar, **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que la Fiscalía General de la Nación tenga en las cuentas corrientes y de ahorros abiertas, aunque reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo: i)** lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; **ii)** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Limítese la medida a la suma de **\$626.045.557,50**. Líbrese oficios, anexando copia de la

¹⁰ "4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho "

¹¹ Para liquidar los intereses se tuvo en cuenta el valor total de la condena \$164.893.469, más la estimación de costas \$4.946.804, y que el proceso se presentó antes de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero que la ejecutoria de la sentencia fue posterior a la entrada en vigencia de la misma (9 de abril de 2015). Así los intereses moratorios liquidados hasta el 3 de agosto de 2021, ascienden aproximadamente a la suma de \$247.523.432.

presente providencia para el soporte legal.

De cubrir este monto cualquiera de las cuentas o productos, o la sumatoria de varias de ellas, la entidad bancaria se abstendrá de afectar las restantes cuentas o saldos.

TERCERO: Por Secretaría, ofíciase a los gerentes de las oficinas principales de las entidades financieras, haciéndose precisión en los correspondientes oficios al funcionario responsable de practicar la medida, que deberá verificar que los dineros embargados no se traten de bienes inembargables.

Así mismo, se deberá precisar que en caso de que con una sola de las cuentas bancarias embargadas, se cubra el monto total de las sumas embargadas, la entidad se deberá abstener de practicar la medida cautelar sobre los demás productos financieros.

CUARTO: Dar cumplimiento a la práctica de estas medidas de conformidad al artículo 298 del CGP, por tal motivo, los oficios deberán ser tramitados por la parte interesada, dentro del término de 5 días siguientes a su elaboración.

QUINTO: Por Secretaría, una vez tenga conocimiento de la constitución de algún título valor a órdenes del presente proceso y por la suma decretada en la presente providencia, deberá ingresar el expediente al Despacho, a efectos de disponer lo pertinente sobre la limitación de las medidas decretadas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por secretaría la presente decisión por estado, y a los correos electrónicos: info@confival.com , dir.juridico@confival.com , jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y rafael_veloza@yahoo.es

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33f186f8b3bf2137d7a1226fe52d42651fd076db3e
102eccdf7bac230f4b731a**

Documento generado en 03/08/2021 06:02:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2021

Juez	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00346-00
Demandante	:	César Julio Carrillo Amaya
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación

MODIFICACIÓN LEY 2080 – SOLICITUD SE REALIZÓ

EJECUTIVO
REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

1. Antecedentes

Mediante escrito radicado el 21 de febrero de 2020, reiterado el 11 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó entre otros al Despacho que, en los términos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 se ordene el cumplimiento de la sentencia, pues según lo expuso, han pasado más de 60 meses sin que la Fiscalía cumpla la condena.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 192 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”.

2.2 El artículo 297 del CPACA por su parte, estableció:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”*

2.3. El artículo 298 del CPACA prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código

2.4 El artículo 44 del CGP establece los poderes correccionales del juez, entre otros:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”.

2.5 La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado frente a la solicitud de cumplimiento prevista en el artículo 298 del CPACA, lo siguiente:

“3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

“[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. En los casos a que se

refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.”

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

“[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]”

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1º y 2º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo. (...)

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un

*mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.*¹

3. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, la reseña legal y jurisprudencial en comento, se encuentra que en el presente asunto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección B mediante sentencia del 23 de abril de 2008, declaró administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad del señor César Julio Carrillo Amaya, condenándola al pago de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de ejecutoria del fallo por concepto de perjuicios morales, y a la suma de \$29.301.067,32 por lucro cesante.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, mediante sentencia del 13 de febrero de 2015 modificó la condena relacionada con perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, aumentándola a la suma de \$36.023.469, manteniendo las demás decisiones (fls. 470 a 497 C1).

La parte actora mediante escrito del 21 de febrero de 2020, reiterado mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2021, entre otros indicó que, la parte demandada no había dado cumplimiento a la precitada sentencia, razón por la que, con fundamento en lo previsto en el artículo 298 del CPACA, solicitó se requiriera su cumplimiento.

Revisada la actuación, el Despacho encuentra que se dan los presupuestos del artículo 298 del CPACA, en tanto ha transcurrido más de un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia que condenó a la Nación- Fiscalía General de la Nación y conforme a lo manifestado el apoderado de la parte actora no se ha obtenido el pago de la misma.

En esa medida, se ordenará requerir a la Nación- Fiscalía General de la Nación para que dé cumplimiento inmediato a la sentencia del 13 de febrero de 2015 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, advirtiéndole que el incumplimiento de la misma le puede acarrear las sanciones de que tratan los artículos 192 del CPACA, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Lo anterior, sin que implique la ejecución de dichas providencias, en los términos de la jurisprudencia transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, REQUERIR a la Nación- Fiscalía General de la Nación para que dé cumplimiento inmediato a la sentencia del 13 de febrero de 2015 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, advirtiéndole que el incumplimiento de la

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda Consejero Ponente: William Hernández Gomez. Sentencia del 25 de julio de 2016. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

misma le puede acarrear las sanciones de que tratan los artículos 192 del CPACA, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

El oficio que elabore Secretaría, deberá advertir al requerido que en los términos del artículo 192 del CPACA, el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a las **SANCIONES PENALES, DISCIPLINARIAS, FISCALES Y PATRIMONIALES** a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por secretaría la presente decisión por estado, y a los correos electrónicos: info@confival.com, dir.juridico@confival.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y rafael_veloza@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd322ac33737ed8abef582f4f859de7ac0edf0e88c9a3f2fb26e9f329d1de77c
Documento generado en 03/08/2021 06:02:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00346-00
Demandante	:	César Julio Carrillo Amaya
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación y otro

EJECUTIVO
TRASLADO CESION –NOTIFICAR DEMANDADA

La parte ejecutante presentó contrato de Sucesión Procesal de Derechos Litigiosos del 100% de los derechos que le correspondan al señor César Julio Carrillo Amaya dentro del presente proceso ejecutivo adelantado en contra de la Fiscalía General de la Nación, a favor de la Sociedad Confival SAS.

Se aportó el contrato de Sucesión Procesal de Derechos Litigiosos, certificado de existencia y representación legal de Confival SAS y poder otorgado por el señor César Julio Carrillo Amaya a favor de su apoderado Rafael Eduardo Veloza Rodríguez, que lo faculta para celebrar el contrato de cesión con la citada sociedad.

Con el contrato de cesión y documental anexa, se solicitó lo siguiente:

“PRIMERA: Sírvase reconocer la Cesión de Derechos Litigiosos suscrita por LUIS EDUARDO MARTINEZ MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.768.276 representante Legal de CONFIVAL S.A.S., sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 900.849.501-8, y Rafael Eduardo Velosa (sic) Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 19.123.406 de Bogotá, quién actuó como apoderado del señor CESAR JULIO CARROLLO AMAYA.

SEGUNDA: En virtud de lo anterior, sírvase reconocer a CONFIVAL S.A.S., como la única titular de los Derechos Económicos derivados de la Acción Ejecutiva radicada bajo el número el radicado No. 11001-33-36-036-2018-00346-00.

TERCERA: Sírvase reconocer a CONFIVAL S.A.S., sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 900.849.501-8, como Parte Accionante dentro del Proceso Ejecutivo.

CUARTA: Ordenar por Secretaría la incorporación del presente escrito y sus anexos al Expediente.

QUINTA: Ordenar la continuación del trámite procesal pertinente.

SEXTA: Ordénese por Secretaría las anotaciones respectivas en la página de la Rama Judicial”.

El artículo 68 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Como se desprende de la norma señalada, el adquirente del derecho litigioso puede intervenir como litisconsorte del anterior titular, o sustituirlo en el proceso, como lo solicitaron los contratantes en este asunto, luego se debe notificar dicha cesión a la ejecutada Fiscalía General de la Nación, para que en el término judicial de diez (10) días, manifieste en forma expresa si acepta o no como sustituto en el presente asunto a la sociedad Confival SAS, pues de lo contrario, deberá intervenir como litisconsorte del señor César Julio Carrillo Amaya.

De otra parte, el Despacho evidencia que en el presente asunto se intentó notificar a la ejecutada Fiscalía General de la Nación, mediante la respectiva citación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Sin embargo, al tratarse de una entidad pública, la forma de notificación está contenida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, actualmente modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

En ese sentido, la actuación encaminada a notificar a la Fiscalía General de la Nación a través de los trámites propios de los artículos 291 y 292 del CGP, carecen de validez en el presente asunto, por lo que se dispondrá lo correspondiente con el fin de notificar el mandamiento de pago.

Finalmente, la parte ejecutante solicitó mediante correo electrónico del 26 de enero de 2021 copia de la totalidad del expediente digital. Como se encuentra digitalizado, se dispondrá que por secretaría se expida copia digital de la totalidad del expediente.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría notificar a la **Fiscalía General de la Nación** del auto mandamiento de pago proferido en su contra, el que hasta el momento no se le ha notificado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** a la ejecutada **Fiscalía General de la Nación** de la cesión de los derechos litigiosos celebrada entre el César Julio Carrillo Amaya por conducto de su apoderado judicial Rafael Eduardo Veloza Rodríguez a favor de la Sociedad Confival SAS, para que en el término judicial de diez (10) días, manifieste en forma expresa si acepta o no como sustituto en el presente asunto a la sociedad Confival SAS.

Se advierte a la entidad ejecutada, que si transcurre el término señalado sin pronunciamiento expreso, se entenderá que la sociedad Confival SAS deberá intervenir como litisconsorte del señor César Julio Carrillo Amaya.

TERCERO: Por secretaría expedir copia de la totalidad del expediente digital, tal y como lo solicitó la parte ejecutante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por secretaría la presente decisión por estado, y a los correos electrónicos: info@confival.com , dir.juridico@confival.com , jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y rafael_veloza@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**389ee076cb8d68f476d497480ea2f6544ac3b934e
48a7a6d15a67850f359fb18**

Documento generado en 03/08/2021 06:02:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00155-00
Demandantes	:	Miryam lucia cabrera Calderón y otro
Demandados	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

I. ANTECEDENTES

El 18 de mayo de 2017, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los perjuicios causados a los señores Miriam Lucila Cabrera Calderón en calidad de compañera permanente; Aura Cristina Duarte Cabrera, Fredy Duarte Cabrera y Yesid Duarte Cabrera en calidad de hijos, por la muerte que sufrió el señor Álvaro Duarte Reina en hechos acaecidos el 31 de julio de 2009 (f. 289-310 c-1) y dispuso condenar en abstracto a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

En escrito radicado el, 2 de junio de 2017, la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada y en audiencia de conciliación celebrada el 13 de diciembre de 2017, se declaró desierto el recurso de apelación elevado por la entidad demandada.

En escrito radicado el 3 de abril de 2019 la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios materiales ordenados en la sentencia de 18 de julio de 2018 (f. 348 a 235 c. apelación).

Mediante auto de 5 de febrero de 2019, se dio traslado al incidente formulado (f. 376 c-1) y en decisión del 24 de febrero de 2020, se abrió a pruebas el trámite incidental, teniéndose como tales, las aportadas por el incidentante y se decretó el dictamen pericial, sin que la entidad demandada solicitara la práctica de prueba alguna

El día 10 de marzo de 2020 se llevó acabo la audiencia de pruebas y se surtió el trámite de contradicción del dictamen allegado al plenario.

Por consiguiente, el Despacho realizará la liquidación de los perjuicios materiales reconocidos a los demandantes Miriam Lucila Cabrera Calderón en calidad de compañera permanente; Aura Cristina Duarte Cabrera, Fredy Duarte Cabrera y Yesid Duarte Cabrera en calidad de hijos, en los siguientes términos.

II. DE LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Mediante providencia de 18 de mayo de 2017, el Despacho condenó en abstracto a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma que resultara probada de acuerdo a los siguientes parámetros: *"(...) En trámite incidental, que debía promover el interesado, se establecerá conforme a dictamen pericial en el que se indique el valor comercial del vehículo automotor marca Chevrolet BMG 423*

tipo camión NPR 4500 cc modelo 2002, para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es 31 de julio de 2009 y se proceda a su actualización (...)”.

Es así que el día 10 de marzo de 2020 se llevó acabo la audiencia de práctica pruebas y se surtió el trámite de contradicción del dictamen allegado al plenario, donde se tiene lo siguiente:

“(...) Preguntado: ¿De manera concreta indíquenos en qué se basó el dictamen y cuál o cuáles fueron las conclusiones a las que se llegaron al mismo? Interrogado: El dictamen pericial como parte principal, teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, y con base en la documentación aportada por el doctor Javier Orlando Chinchilla, esta parte del dictamen fundamentalmente como decía por lo ordenado por el Juzgado en el que se indica el valor de un vehículo automotor Marca Chevrolet de placas BMG-423, tipo camión NPR de 4000 cm2 modelo 2002, para la fecha ocurrencia de los hechos, esto es, el 31 de julio del 2009 y se procede a su actualización. Dentro del desarrollo del trabajo que se realizó se consultó con el Departamento Administrativo DANE, se efectuaron algunas consultas en el Ministerio de Transporte, básicamente donde se obtuvo la clasificación, el tipo, clase y marca del vehículo en cuestión. Voy a referirme específicamente al procedimiento que se utilizó en el dictamen. Se tomó la información emitida en las tablas número 1 y 2 y 4 del Ministerio de Transporte, según la clasificación del tipo, clase y marca de vehículos. Las características del vehículo según el certificado de Tradición y Libertad son las siguientes: Marca Chevrolet; Tipo / Camión; Carrocería de estacas; Modelo 2002; Línea NPR, capacidad para tres pasajeros y 2.3 toneladas. De acuerdo a la información contenida en esas tablas el tipo del vehículo es L, corresponde al grupo 2 que es más de dos toneladas hasta cuatro toneladas y el modelo 2002, se estableció que su avalúo es de 32.000.000.00. Esas tablas y esos soportes fueron los que se tuvieron en cuenta, igualmente se adjuntaron en el trabajo desarrollado al abogado, que tengo conocimiento y las aporte igualmente al proceso adjuntas al dictamen pericial. Así las cosas, tomando como tal el valor del vehículo de 32.000.000.00 se procedió a su correspondiente actualización a partir de agosto de 2009 hasta la fecha en que fue presentado el dictamen. Esa actualización nos dio como resultados teniendo en cuenta el IPC la suma de 10.252.800, esos cálculos están contenidos en el anexo 1 en 3 folios que igualmente fueron aportados y anexos adjuntos al mismo trabajo. Sumadas las cifras de 32.000.000.00 correspondiente al avalúo del vehículo y los 10.252.800 se establece una suma final de 42.252.800 Preguntado: ¿A efectos de establecer el valor del vehículo se tuvo en cuenta las condiciones propias del vehículo o simplemente se hizo un símil general del avalúo que pueda establecer el Ministerio de Transporte? Interrogado: Con el fin de que el dictamen quedara debidamente soportado y ajustado a una realidad, se tomó el valor que fue emitido por el Ministerio de Transporte en las tablas que mencioné anteriormente de 32 millones de pesos. Preguntado: ¿Por eso, pero se hizo algún ejercicio a fin de establecer el número de kilómetros que tenía, el estado actual del vehículo a efectos de establecer las condiciones propias y reales del vehículo a la fecha que ocurrieron los hechos? Interrogado: No se tomó, porque digamos que se tuvo en cuenta una información oficial del Ministerio de Transporte Preguntado: ¿Por eso, pero ¿cómo puede usted dar fe que el vehículo se encontraba en condiciones óptimas para hacer la equivalencia a los demás vehículos de dicha categoría y poder establecer avalúo comercial en esos términos? Interrogado: De acuerdo a los hechos el vehículo estaba en funcionamiento Preguntado: ¿Cuáles hechos, qué pruebas tenía a su mano para establecer que el vehículo se encontraba en óptimas condiciones? Interrogado: De acuerdo a una información que el apoderado de la parte actora me facilitó. Preguntado: ¿Qué información en específico, ¿qué documental le da a usted fe y prueba de que el vehículo estaba en óptimas condiciones? Interrogado: Esta información es emitida por el Juzgado 36 y narra algunos hechos en los cuales creo que el vehículo estaba en funcionamiento. Preguntado: ¿indíquenos de dónde usted saca esa conclusión? Interrogado: Dice en los hechos que sirven de fundamento en la acción dice... Preguntado: ¿folio de qué providencia? Interrogado: No veo la fecha, el folio es el 291 Preguntado: ¿Tuvo o no tuvo usted a la mano una documental que pudiera corroborar el estado del vehículo, bien sea revisión tecno mecánica? Interrogado: Como tal, digamos que el documento no lo tuve a la mano, sin embargo, digamos que teniendo en cuenta los hechos el vehículo estaba en tránsito, estaba en funcionamiento Preguntado: ¿O sea, presume usted que el vehículo estaba bien? Interrogado: Sí. Preguntado: ¿Pero no revisó alguna documental para verificar si el vehículo había sido objeto de reparaciones, el estado del vehículo, cuánto kilometraje se le había hecho? Interrogado: Esa información precisa, no doctor, sin embargo, digamos que

por lo que le comento anteriormente, el vehículo al estar en funcionamiento, se puede inferir que el vehículo estaba en buen estado. De otro lado, se tuvo en cuenta el modelo y las características del camión Preguntado: Por eso, pero es que un vehículo con características similares no quiere decir que pueda estar en óptimas condiciones. Un vehículo que sea 2002 para el año 2009 pueda que haya tenido 70.000 y otro vehículo 200.000 kilómetros y por el hecho de estar en funcionamiento no puede inferirse que ambos están en óptimas condiciones y que su avalúo comercial es igual, por eso le digo ¿qué lo llevo a usted a establecer que el vehículo en este caso pueda cotejarse y asimilarse a otros vehículos y a las características generales que el Ministerio de Transporte tiene en cuenta para emitir? porque el Ministerio establece unas condiciones de kilometraje promedio y de desgastes para efectos de establecer el avalúo, ¿usted infiere que el vehículo estaba en buenas condiciones por estar rodando y con base a eso lo asimila al avalúo que hace el Ministerio de Transporte? Interrogado: Sí, se presume que está en buenas condiciones porque estaba en funcionamiento Preguntado: ¿Parte únicamente de la presunción, más no de haber cotejado usted alguna documental? Interrogado: Sí doctor, sin embargo, la información del Ministerio de Transporte es una información oficial, luego el valor, no es un valor traído... Preguntado: No, el valor no está en tela de discusión, el tema de discusión es de establecer si ¿usted tuvo la posibilidad de cotejar que el vehículo realmente se encontrara en óptimas condiciones para poder avaluado en la suma que eventualmente estaría en el Ministerio de Transporte para efectos de liquidación de impuestos? Interrogado: Esa información tan precisa no se tuvo en cuenta doctor.

PARTE ACTORA INTERROGA

Preguntado: ¿Tuvo en cuenta la sentencia para emitir el avalúo? Interrogado: Si señor, si se tuvo en cuenta la sentencia, los mismos soportes que se enunciaron anteriormente donde se ofrece la información del certificado de Tradición y libertad que muestra todas las características del camión, así como las tablas del Ministerio de Transporte para su debida clasificación teniendo en cuenta esas características.

JUEZ INTERROGA

Preguntado: ¿Usted corroboró que el vehículo contara con la carrocería tipo estacas? Interrogado: Se tuvo en cuenta la información emitida por el Ministerio de Transporte y se le dio la debida clasificación, correspondía al tipo como le dije anteriormente clase o tipo L Preguntado: ¿No se trata de clasificar el vehículo, sino que se trata de clasificar si tuvo la posibilidad de corroborar si el vehículo contaba con la carrocería de estacas? Interrogado: Doctor, me baso en información oficial que es el certificado de tradición emitido por el Ministerio. Digamos que el vehículo fue clasificado dentro de ese grupo, porque teniendo en cuenta esa información y que la misma informa que es un vehículo de carga, está dentro del rango que dice más de 2 toneladas hasta 4, como era de carga se pudo clasificar de esa forma Preguntado: ¿El valor establecido del vehículo es con la carrocería? Interrogado: Completo. Preguntado: ¿Y usted pudo cotejar que el vehículo tuvo la carrocería? Interrogado: No fue posible Preguntado: ¿Con documental, con actuaciones previas que usted haya hecho un cotejo con SOAT con tecno mecánica? Interrogado: No señor. (...)"

Sobre la validez del dictamen pericial, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de mayo de 2015, exp. 32665, C.P. Danilo Rojas Betancourt, se indicó.

*“(...) 15.9. De otro lado, se advierte que para efectos de que un dictamen pericial pueda llevarle certeza al juez sobre el objeto de estudio, debe reunir ciertas condiciones, dentro de las que se debe resaltar que sus conclusiones tienen que estar debidamente fundamentadas e igualmente, como medio probatorio que es, no puede ser desvirtuado por los demás elementos de convicción que obren en el plenario, requisitos de los cuales el estudio aludido carece en el sub judice. Al respecto, se ha señalado: 3.5.1 **Ha dicho la Sala que para que el dictamen pericial pueda tener eficacia probatoria se requiere que:** (i) el perito informe de manera razonada lo que de acuerdo con sus conocimientos especializados sepa de los hechos; (ii) su dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; (iii) que el perito sea competente, es decir, un verdadero*

experto para el desempeño del cargo; (iv) que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; (v) que no se haya probado una objeción por error grave; (vi) que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas; (vii) que sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar; (viii) que se haya surtido la contradicción; (ix) que no exista retracto del mismo por parte del perito; (x) que otras pruebas no lo desvirtúen y (xi) que sea claro, preciso y detallado, es decir, que dé cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que de los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones¹. El artículo 241 del C.P.C. señala que el juez al valorar o apreciar el dictamen de los peritos tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Con esto se quiere significar que el juez es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, toda vez que el perito es un auxiliar de la justicia, pero él no la imparte ni la administra, de manera que, como con acierto lo ha concluido la doctrina, el juez no está obligado a "...aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos, pues si ello fuese así, estos serían falladores...". En suma, el juez está en el deber de estudiar bajo la sana crítica el dictamen pericial y en la libertad de valorar sus resultados; si lo encuentra ajustado y lo convence, puede tenerlo en cuenta total o parcialmente al momento de fallar; o desechar sensatamente y con razones los resultados de la peritación por encontrar sus fundamentos sin la firmeza, precisión y claridad que deben estar presentes en el dictamen para ilustrar y transmitir el conocimiento de la técnica, ciencia o arte de lo dicho² (...)"

CASO CONCRETO

En audiencia inicial de 18 de mayo de 2017, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los perjuicios causados a los señores Miriam Lucila Cabrera Calderón en calidad de compañera permanente; Aura Cristina Duarte Cabrera, Fredy Duarte Cabrera y Yesid Duarte Cabrera en calidad de hijos, por la muerte que sufrió el señor Álvaro Duarte Reina en hechos acaecidos el 31 de julio de 2009 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma que resulte probada de acuerdo a los siguientes parámetros³:

1.- Valor comercial de un vehículo automotor marcha Chevrolet BMG 423 tipo camión NPR 4500CC modelo 2002, para la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es 31 de julio de 2009.

2.- Una vez realizado lo anterior proceder a su actualización.

El perito en su intervención explicó una relación detallada de los documentos que tuvo en cuenta para obtener el valor comercial del vehículo antes citado, pues indicó que consultó con el Departamento Administrativo DANE y la Resolución nro. 0052025 de 27 de noviembre de 2008, mediante la que el Ministerio de Transporte determinó la base gravable de los vehículos de servicio público de carga y pasajeros para el año fiscal 2009, índice de precios al consumidor (IPC) y las características del vehículo según el certificado de Tradición y Libertad.

Así las cosas, el Despacho encuentra que sus conclusiones tienen como soporte y garantía de credibilidad la Resolución nro. 0052025 de 27 de noviembre de 2008, mediante la que el Ministerio de Transporte determinó la base gravable de los vehículos de servicio público de carga y pasajeros para el año fiscal 2009.

El análisis hecho por el perito estuvo referido a la materia que fue ordenada en sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 18 de mayo de 2017, puesto que comprendía en determina el valor comercial del vehículo automotor marcha Chevrolet BMG 423 tipo

¹ Consejo de Estado, sentencia de 16 de abril de 2007, exp. AG 250002325000200200025-02, C. P. Ruth Stella Correa Palacio

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 22 de junio de 2011, exp. 05001232400019950167301 (20543), actor: Hernán Arango Serna, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

³ Folio 310 C-1.

camión NPR 4500CC modelo 2002, para la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es 31 de julio de 2009; es decir, no se advierte que en el presente caso se haya tomado un objeto diferente al indicado para la realización del peritaje, ni que se le haya concedido una atribución distinta a la que le es propia, ni menos aún que la finalidad haya sido diferente a la encomendada.

En ese orden de ideas, de conformidad con la Resolución nro. 0052025 de 27 de noviembre de 2008 mediante la que el Ministerio de Transporte determinó la base gravable de los vehículos de servicio público de carga y pasajeros para el año fiscal 2009, el Despacho encuentra que el vehículo automotor marcha Chevrolet BMG 423 tipo camión NPR 4500CC modelo 2002, para la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es 31 de julio de 2009, según la información suscrita en la tabla no 1 era de la clase grupo L, con capacidad de carga de 2 hasta 4 toneladas⁴, se encontraba en el grupo de clasificación L2 y su valor comercial ascendía a \$ 32.000

Conforme lo anterior el Juzgado observa que, la prueba pericial así rendida otorga convicción al Despacho para fundamentar su decisión, pues tiene un análisis técnico y tiene un soporte sobre el cual se basó o rindió su experticia, y llegó a una conclusión objetiva acerca de lo que realmente examinó

Por lo anterior, el Despacho estima que el valor que debe pagar la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** por la pérdida del vehículo para la fecha de los hechos era \$ 32.000.000, suma que debe actualizarse con base en la siguiente operación matemática:

- **De la indexación al valor de la liquidación**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del CPACA, es procedente indexar la suma de \$32.000.000, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, atendiendo las pautas señaladas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en aplicación a la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde:

- Ra:** Renta actualizada a establecer;
Rh: Renta histórica que se va a actualizar: **\$ 32.000.000**
Ipc (f): Es el índice mensual de precios al consumidor final, es decir, el correspondiente a la fecha en que se realiza la actualización: **108.78**
Ipc (i): Es el índice mensual de precios al consumidor inicial, es decir, el vigente a la fecha de los hechos: (julio 2.009) **71.32**

Reemplazando tenemos:

$$Ra = \$32.000.000 \times \frac{108,78}{71,32}$$

$$Ra = \$48.807.627$$

Así las cosas, el valor a indemnizar del vehículo automotor marca Chevrolet BMG 423 tipo camión NPR 4500 cc modelo 2002 de conformidad a lo ordenado en la sentencia del 18 de mayo de 2017, a la fecha corresponde a la suma de \$48.807.627

⁴ Según clasificación tabla 2

Luego la suma a reconocer por concepto de daño emergente es la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VENTISIETE PESOS (\$48.807.627)**.

En consecuencia, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUÍDESE la condena en abstracto proferida por el Despacho mediante providencia de 18 de mayo de 2017, a favor de Miriam Lucila Cabrera Calderón en calidad de compañera permanente; Aura Cristina Duarte Cabrera, Fredy Duarte Cabrera y Yesid Duarte Cabrera en calidad de hijos y contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a título de daño material en la modalidad de daño emergente en la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VENTISIETE PESOS (\$48.807.627)**.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia y de la presente decisión, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las anteriores sumas deberán ser canceladas en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

CUARTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es juridicadusakawiepsi@hotmail.com abogadocastro900306@hotmail.com y notificacionjudicial@arrigui.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b41a61aaf21c95126489d30b0009e7e548f7564ac5823785df0b24df2b1be68

Documento generado en 03/08/2021 04:44:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362015-0081700
Demandante	:	LUZ MARINA ARDILA RIVERA
Demandado	:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACION DIRECTA
RESUELVE INCIDENTE CONDENA EN ABSTRACTO

I.- ANTECEDENTES

El 31 marzo de 2020, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró la responsabilidad patrimonial de la demanda Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los perjuicios de que fue objeto el señor **Ariel Ardila Ardila**, con ocasión de las lesiones que sufrió cuando prestaba su servicio militar obligatorio (fl. 211 a 219 c-1).

Mediante memorial radicado por correo electrónico, el apoderado de la parte demandante solicitó se aclarara o modificara la sentencia de fecha 31 de marzo de 2020, toda vez que en la parte motiva de la misma se incluyó al señor Gustavo Adolfo Piza Reyes, erróneamente, y el nombre correcto del lesionado era Ariel Ardila Ardila víctima de los hechos; y por auto de 2 de diciembre de 2020, el Despacho corrigió el inciso 7º del numeral 5.1. del capítulo de liquidación de perjuicios de la sentencia del 31 de marzo de 2020.

El Despacho encuentra que obra constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia el día 12 de enero de 2021, según constancia secretarial¹.

Mediante memorial de 11 de febrero de 2021, el apoderado allegó trámite ante la Junta Regional de Invalidez a efectos de practicar Junta Calificación de Invalidez, a fin de establecer la disminución de la capacidad del señor Ardila Ariel.

Se allegó memorial el día 22 y 23 de febrero del presente año por parte del apoderado de la parte actora donde solicitó requerir a la Junta Regional de Invalidez para que procediera a realizar la valoración al señor Ardila Ariel.²

Por memorial de 2 de marzo de 2021 el apoderado de la parte actora solicitó autorizar para que dicha valoración fuera realizada por otro perito o se ampliara el término a efectos de resolver oportunamente el incidente³.

EL 25 de marzo de la presente anualidad, el apoderado allegó memorial con el trámite realizado ante la Junta Regional de Invalidez a efectos de practicar Junta Calificación de Invalidez, a fin de establecer la disminución de la capacidad del señor Ardila Ariel⁴

¹Folio expediente digital 007.

² Folio expediente digital 015 y 017

³ Folio expediente digital 019.

⁴ Folio expediente digital 024

EXPEDIENTE No: 110013336036-2015-00817-00
INCIDENTE CONDENA EN ABSTRACTO

El despacho observa que, en memorial de 26 de marzo de 2021 el apoderado de la parte actora solicitó ante la Junta Regional de Invalidez de Bogotá celeridad en el trámite a efectos de establecer la disminución de la capacidad del señor Ardila Ariel⁵

Así mismo, mediante memorial de 5 de abril de 2021 el apoderado allegó trámite ante la Junta Regional de Invalidez a efectos de practicar Junta Calificación de Invalidez, a fin de establecer la disminución de la capacidad del señor Ardila Ariel⁶

Por memorial de 9 de abril de 2021 enviado por correo electrónico, el apoderado de la parte demandante allegó trámite ante la Junta Regional de Invalidez a efectos de practicar Junta Calificación de Invalidez, a fin de establecer la disminución de la capacidad del señor Ardila Ariel

Mediante memorial de 13 de abril de 2021, la parte actora allegó respuesta por parte de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá donde le indicó que le señor Ardila Ariel no cumplió la cita por teleconsulta, razón por la que previo a brindar la última oportunidad para que asistiera a dicha valoración, se requirió para que aportara número de teléfono cuya respuesta debía ser remitida al correo institucional virginia.gonzalez@juntaregionalbogota.co⁷, la cual quedó programada para el 3 de mayo de 2021 según correo electrónico de fecha 22 de abril de 2021 obrante en el expediente digital.

Finalmente, mediante memorial de 14 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó requerir a la Junta Regional de Invalidez para que realizara la valoración al señor Ardila Ariel.⁸

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 193 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”.

Del anterior precepto normativo, se extrae que para que prospere la liquidación incidental de la condena o de los perjuicios se deben configurar una serie de elementos:

- a.- Que exista una providencia judicial, auto o sentencia que imponga una condena no establecida en el proceso o en abstracto
- b.- Que en la providencia se hayan señalado las bases a las cuales se debe someter la liquidación
- c.- **Que el interesado promueva incidente escrito con la liquidación motivada y especificada de su cuantía**
- d.- **Que el incidente se formule dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto de obediencia al superior**

⁵ Folio expediente digital 021

⁶ Folio expediente digital 025 Y 026

⁷ Folio expediente digital 030,031

⁸ Folio expediente digital 033 Y 034

EXPEDIENTE No: 110013336036-2015-00817-00
INCIDENTE CONDENA EN ABSTRACTO

A efectos de establecer el momento desde el que debía iniciarse el conteo de los 60 días para promover el incidente de liquidación en abstracto en observancia del derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho observa que, en el expediente obra constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2020, en el que la Secretaría dejó como fecha el 12 de enero de 2021, por lo que el Juzgado determinará dicha fecha como inicio del conteo.

En este sentido, el plazo máximo con el que contaban los accionantes para presentar el incidente de liquidación en abstracto era hasta el 9 de abril de 2021, fecha para la cual el apoderado de la parte actora no allegó solicitud de incidente de liquidación en abstracto.

Si bien se allegó trámite ante la Junta Regional de Invalidez a efectos de practicar Junta Calificación de Invalidez y determinar la disminución de la capacidad del señor Ardila Ariel, y si bien obra constancia de su trámite el 5 de abril de 2021, 9 de abril de 2021, entre otras fechas, también es que no obra respuesta de la entidad y tampoco obra escrito a efectos de solicitar el inicio del incidente de regulación de perjuicios, que debía ser promovido por la parte actora, por lo que se deriva la pérdida del derecho, pues caducó el derecho de pedir la liquidación de perjuicios ordenada en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de 31 de marzo de 2020.

El Despacho precisa que, la solicitud de liquidación de perjuicios al tenor del artículo 129 del CGP, debía expresar lo que se pide, los hechos en que se fundamenta y las pruebas que se pretendían hacer valer, es decir que, por medio de él se ha previsto un trámite de naturaleza similar al de un proceso declarativo, que si bien es cierto se puede considerar como accesorio, también es que se debe llenar unos requisitos para su trámite.

Por lo tanto, aun cuando las solicitudes realizadas por el apoderado de la parte actora pretendía que se autorizara que dicha valoración fuera realizada por otro perito o se ampliara el término a efectos de resolver oportunamente el incidente, también es que el incidente es inminente taxativo, por tanto, no se puede ampliar el plazo de los 60 días para que fuera promovido, al tenor del artículo 193 del CPACA, pues es un plazo señalado por la Ley, cuyo término es un factor determinante para darle curso al incidente, tener un orden en el proceso, a efectos de tener la finalidad perseguida, término que debía ser observado con diligencia al tenor del artículo 2 del CGP.

En cuanto a que la valoración sea realizada por otra entidad, dicha solicitud podía haberla realizado en el escrito del incidente, en el que debía anotarse lo que se solicitaba, los hechos base de la petición y el decreto de pruebas que se pretendía utilizar, aportando las que estuvieran en poder de quien promovía el incidente y en la cuantía podía hacerse una estimación del porcentaje o incluso podía solicitarse que se liquidara conforme al porcentaje que se probara en el trámite del incidente.

Por lo tanto, el Despacho no puede tener ninguno de los escritos presentados por el actor, como la solicitud expresa o tácita de promoverse el correspondiente incidente, pues dichos documentos no reúnen los requisitos de la ley, al tenor del artículo 129 del CGP y 192 del CPACA.

Finalmente, el Despacho encuentra improcedente requerir a la Junta Regional de Invalidez para que procediera a realizar la valoración al señor Ardila Ariel, por cuanto la oportunidad para su decreto era en la solicitud de liquidación de perjuicios, el que como se dejó anotado, no se presentó.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la liquidación de perjuicios y declarar caducado el derecho derivado de la sentencia del 31 de marzo de 2020 en la que declaró la responsabilidad patrimonial de la demanda Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los perjuicios de que fue objeto el señor Ariel Ardila Ardila, con ocasión de las lesiones que sufrió cuando prestaba su servicio militar obligatorio, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

EXPEDIENTE No: 110013336036-2015-00817-00
INCIDENTE CONDENA EN ABSTRACTO

SEGUNDO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co carlosarielardila44@gmail.com nadia.martinez@ejercito.mil.co arevaloabogado0073@yahoo.es

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

TERCERO: Por Secretaría, realizar la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora y una vez sea retirada la certificación y autenticación de las respectivas copias, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90e4d8c7c1a4b970581b077fd97c0a780aa8134ed3715edf7995010961edc754

Documento generado en 03/08/2021 04:44:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2017-00130
Demandante	:	Alexandra Vanegas Mora y Otros.
Demandado	:	Nación- Superintendencia Nacional de Salud y Otros

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, en decisión proferida el 5 de marzo de 2020 la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó la decisión adoptada por este Despacho judicial en audiencia inicial de 22 de enero de 2020, por medio de la cual declaró no probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** (f. 427 y ss).

Conforme a lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión proferida el 5 de marzo de 2020, que confirmó la decisión adoptada por este Despacho judicial en audiencia inicial de 22 de enero de 2020, proferido por este Despacho que declaró no probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** (f. 427 y ss).
2. Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **25 de octubre de 2021 a las 12:00 m.**
3. Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su

contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da31023e667812a7fdebbed672b281dd30f20fa2ada201eb140c4ef19b0c7ef8

Documento generado en 03/08/2021 04:44:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	1100133360362019-00179-00
Demandante :	Unión Temporal Redes Eléctricas 2014
Demandado :	Municipio de Gutiérrez Cundinamarca

TRASLADO EXCEPCIONES EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada presentó excepciones en contra del mandamiento de pago calendado el 31 de agosto de 2020¹, el Despacho correrá el traslado de las mismas, por el término de 10 días, a fin de que la parte ejecutante se pronuncie sobre ellas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada mediante escrito obrante en el expediente digital², a la parte ejecutante, por el término de 10 días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, por Secretaría remítase link de consulta del expediente virtual a los correos electrónicos

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Javier Orlando Rodríguez Rubio, como apoderado del **Municipio de Gutiérrez Cundinamarca**, en los términos y para los fines obrante en el proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones notificacionjudicial@gutierrez-cundinamarca.gov.co angelromeroabogados@hotmail.com lawyerscol@hotmail.com y anaromerojuridica@gmail.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte

¹ Notificación por estado el 3 de septiembre de 2020

² EXPEDIENTE DIGITAL 007.

1100133360362019-00179-00

y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b307868efeee9b2b22400b1ae27e028592526ca7efac94360e2f5bf1b14cd61

Documento generado en 03/08/2021 04:44:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2017-00003-00
Demandantes	:	Willians Sánchez Acosta y otros
Demandado	:	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, se requirió a la parte actora para que adelantara las acciones que conllevaran a la remisión con destino a este proceso, de los expedientes Nos. 110016001276201300037 de la Fiscalía No. 88 Especializada de Bogotá y 11001600001520149074 adelantado por el Juzgado 23 de Ejecución de Penas.

Mediante escrito radicado el 3 de junio de 2021, la parte actora acreditó la petición dirigida al Juzgado 23 de Ejecución de Penas.

Se allegó además, la respuesta emitida por la Fiscalía No. 88 Especializada de Bogotá respecto del proceso No. **110016001276201300037** indicando que, dicho expediente fue remitido al Juzgado Noveno Penal de Conocimiento Especializado de Bogotá para su conocimiento y una vez se dictara sentencia, era remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por lo que sugirió remitir la solicitud al Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El 28 de julio de 2021, se allegó por parte del apoderado del Departamento para la Prosperidad Social, solicitud de reprogramación de la audiencia programada para el 3 de agosto de 2021, toda vez que, en dicha y fecha y hora le fue programada la aplicación de la segunda dosis de la vacuna contra el virus del Covid-19.

Mediante escrito del 30 de julio de 2021, la parte actora acreditó el trámite adelantado con el fin de obtener la remisión de las pruebas pendientes de recaudo, es así que, allegó, la carpeta digital del proceso No. **11001600001520149074** remitido por el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en el trámite de la acción de tutela No. 2021-2087 adelantada en el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal.

Frente al proceso No. 110016001276201300037, si bien se allegó la carpeta digital del mismo, no se permitió el acceso a la totalidad de su contenido, encontrándose

gestionando el acceso al mismo, por lo que, al no contarse con dicha prueba, solicitó la reprogramación de la audiencia programada para el 3 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que, a la fecha se encuentra pendiente de recaudo la remisión del expediente penal No. 110016001276201300037, y que si bien en el trámite de tutela adelantado por la parte actora se remitió la carpeta digital del mismo, advirtió que, no fue posible acceder a la misma, encontrándose a la espera de que se le facilite dicho acceso para allegar el proceso penal, al presente asunto.

Por lo anterior, atendiendo las solicitudes de reprogramación formuladas por los apoderados de la parte actora y del Departamento para la Prosperidad Social, y el trámite adelantado para la remisión del expediente penal No. 110016001276201300037, el Despacho procederá a reprogramar la fecha fijada en la providencia de 28 de mayo de 2021 para adelantar la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. Se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **31 de agosto de 2021 a las 8:30 a.m.**
2. **Dejar a disposición de las partes** la documental allegada al plenario, en particular, la copia digital del expediente 11001600001520149074 y la respuesta suministrada por la Fiscalía No. 88 Especializada de Bogotá.
3. **REQUERIR a la parte actora** para que, en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las acciones que conlleven a la remisión con destino a este proceso, del expediente 110016001276201300037 que reposa en el Juzgado 23 de Ejecución de Penas de Bogotá.

A más tardar para la fecha de celebración de la audiencia se deberá contar con la documental.

4. Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones javier.pabon@apoyojuridico.co, notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co, dairon.murillo@prosperidadsocial.gov.co, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la diligencia. **Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2cff9685d0e9493f1548a701b2e12c7144128391ff4b6363f00e6b71edd2911

Documento generado en 03/08/2021 04:16:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
REF. EXPEDIENTE	:	1100133360362016-00295-00
DEMANDANTE	:	YEFERSON FABIAN ALVARADO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA

Revisado el expediente, el Despacho observa que, se profirió auto el 21 de abril de 2021 programando audiencia de conciliación para el 4 de agosto de 2021, sin embargo, el Despacho se percata que, por un error involuntario, no se surtió la notificación por estado de dicho auto.

En consecuencia, se hace necesario subsanar el trámite del proceso y fijar nueva fecha de audiencia de conciliación, para el día **miércoles 11 de agosto de 2021 a las 8:30 a.m.**

Se advierte a las partes que la asistencia es **OBLIGATORIA**. Además, si el apelante no comparece a la audiencia aquí programada, se declarará desierto el recurso, tal y como lo impone la citada disposición.

Una vez se celebre la audiencia, si no se llegare a algún acuerdo conciliatorio, se resolverá lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto. Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de las entidades demandadas copias auténticas de las respectivas Actas del Comité de Conciliación; en caso contrario se entiende que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de

memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, para el **MIÉRCOLES 11 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:30 a.m.**

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por estado y a los correos electrónicos referidos por las partes para recibir comunicaciones, esto es notificaciones@abogadosalmanza.com y july.rodriguez@buzonejercito.mil.co.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62922d98ea8efca56aab21cb657f291d06b255b878628640abb1938bf92c89f0

Documento generado en 03/08/2021 04:16:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**